

Pereira, Noviembre 06 de 2015

Señores

Dirección Operativa de Asesoría Jurídica y Control Interno Disciplinario del
Personal Docente.

Secretaría de Educación de Pereira

E. S. D.

**Ref.: Descargos sobre proceso disciplinario contenido en exp. N°. "589-
2015" adelantado contra JOSE DOREL NIETO HENAO.**

Vanessa Ríos Zapata, mayor de edad, vecino de la ciudad de Pereira, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.054.99.140 expedida en Chinchiná-Caldas, estudiante de séptimo (VII) semestre de Derecho de la Fundación Universitaria del Área Andina, con código estudiantil 201220036257 conforme a las facultades prescritas en el Decreto 196 de 1971; y actuando como Defensor de Oficio de la señora **JOSE DOREL NIETO HENAO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 10.127.939, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal respectivo, me permito exponer ante su despacho, dentro del proceso de referencia, los descargos correspondientes al Pliego de Cargos de fecha 21 de agosto de 2015, a lo cual procedo en los siguientes términos conforme al artículo 166 de la Ley 734 de 2002:

I. DESCARGOS

La actual investigación disciplinaria da inició con ocasión de la solicitud presentada por la secretaria de Educación de la ciudad de Pereira a su similar de la ciudad de Cali el día 11 de agosto del año 2014, donde se solicita a dicha entidad certificar sobre la autenticidad del "**ACTA DE GRADO Y DIPLOMA DE BACHILLER ACADÉMICO**" otorgado en el año de 1986 por el **LICEO DEL VALLE DEL CAUCA AL SEÑOR JOSÉ DOREL NIETO HENAO**, respuesta que se obtiene el día 12 de Septiembre año 2014, en la cual se informa que en la revisión efectuada por la secretaria de educación de Cali a los archivos de la institución educativa del Liceo del Valle del Cauca, no fue posible encontrar que reposara algún documento que

certifique que el señor **JOSE DOREL NIETO HENAO** posiblemente haya realizado sus estudios en esa institución Educativa y quien para la fecha de recibido de la comunicación ya se encontraba Laborando en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA CARLOS EDUARDO VASCO** de la ciudad de Pereira desempeñando las funciones de vigilancia del plantel educativo .

Luego de efectuar un análisis al expediente y de tratar la comunicación infructuosa con el disciplinado, considero necesario dejar constancia de que este no responde a ningún tipo de llamado. Bajo esta premisa, la defensa técnica que la suscrita debería ejercer en nombre del señor **JOSE DOREL NIETO HENAO** se hace imposible de cumplir, puesto que como se manifiesta anteriormente, ha sido imposible la comunicación con el disciplinado quien al parecer no responde a ninguna comunicación efectiva, tanto a los números de teléfono celular y de residencia indicados en todas las notificaciones personales, al igual que tampoco responde a aquellas notificaciones efectuadas por edicto al señor **NIETO HENAO**.

Por lo anterior, es menester iniciar estos alegatos exponiendo entonces que el señor **NIETO HENAO** para desempeñar las funciones de vigilante del plantel educativo **CARLOS EDUARDO VASCO** de la ciudad de Pereira, *fue seleccionado por el personal de Recursos Humanos*, de donde se puede presumir que su ingreso a la secretaria de educación fue efectuado después de hacer un proceso **"exhaustivo y legal"** por dicha corporación, de igual manera es relevante resaltar en este punto, que las funciones administrativas de esta dependencia recaen en cuanto a que esta es la responsable y la encargada de efectuar y gestionar todos los procesos de selección de las personas que prestaran sus labores a la entidad o a aquellas entidades que directa o indirectamente por alguna circunstancia dependa de su intervención en esta clase de asuntos, igualmente la dependencia de recursos humanos de la secretaria de educación debe efectuar un control y retiro de empleados, liderar programas de salud ocupacional, las afiliaciones a EPS, ARP, AFP, CCF, las liquidaciones de nómina, seguridad social y parafiscales, velar por el cumplimiento de las funciones y ejecutar sanciones disciplinarias, por ende y con todos los elementos anteriormente relacionados es la dependencia de Recursos Humanos en cabeza de sus funcionarios la encargados de examinar de manera capciosa si el señor cumplía o no con todos los requisitos de ley exigidos por dicha entidad para ingresar a ejercer las labores por las cuales fue seleccionado al momento de la contratación, al igual que la responsable de efectuar un análisis exhaustivo de la papelería presentada por el convocado para así no caer en error.

Así mismo se hace necesario indagar sobre cuáles son los medios de pruebas, sobre los cuales se está fundamentando y formulando el pliego de cargos al señor **NIETO HENAO**, que clase de documentos han sido aportados al proceso y han sido sometidos para ser materia de investigación, Con lo anterior, lo que se pretende es evidenciar que el proceso disciplinario que nos atañe, ha sido evaluado mediante unas **COPIAS SIMPLES DEL ACTA DE GRADO Y EL**

DIPLOMA DE BACHILLER, conduciendo esto a estructurar hasta qué punto las fotocopias simples tienen valor probatorio en Colombia.

Los derechos fundamentales *al debido proceso y el acceso a la administración de justicia resultan vulnerados cuando los jueces administrativos no solicitan de oficio los originales de los documentos públicos que sustentan las pretensiones y fueron allegados en **COPIAS SIMPLES***, advirtió la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia frente al tema, pero al modificarse la jurisprudencia sobre este argumento, el tribunal también destacó que dicha imprevisión conforma un defecto procedimental, por exceso de ritual manifiesto, al igual que un defecto fáctico, en su dimensión negativa, haciendo que el juez esté obligado a buscar la verdad procesal, ya que estos deben garantizar que se ejerza un control no solo conforme a la legalidad, sino también a principios tales como: igualdad, eficacia, moralidad, economía, imparcialidad, celeridad y publicidad, resaltó dicha corporación. Igualmente es relevante en este punto evidenciar lo expuesto en la "Sentencia T-213/2012, que expresa en cuanto a la presentación de copias de un documento lo siguiente *"El artículo 268 del CPC establece como regla general que las partes deben allegarlos al expediente judicial en original cuando reposen en su poder"*.

Pero también en dicha sentencia se expone las excepciones para que la valoración de dichos documentos en **COPIA SIMPLE** sea tenida en cuenta como un medio de prueba en el proceso, y que dicha imposibilidad se deba a no tener el original en el poder de quien allegue estos documentos, por tanto allegue esas copia simples como medio de prueba y con la finalidad de que estas tengan validez, pero para que lo anteriormente planteado sea posible la corte aclara que *las COPIAS SIMPLES deben corresponder a (i) los documentos que hayan sido protocolizados; (ii) los documentos originales forman parte de otro proceso del que no pueden ser desglosados, siempre que la copia sea expedida por orden del juez; y, (iii) aquellos cuyo original no se encuentre en poder de quien los aporta, caso en el cual, para que la copia preste mérito probatorio, es necesario que su autenticidad haya sido certificada por notario, entre otras formas de certificación que contempla nuestra ley de enjuiciamiento civil.* Sentencia T-213/2012. Que para el caso concreto no se cumple, ya que dentro de la revisión del expediente las copias allegadas como medio probatorio por la parte actora, no cumplen con las características especificadas en dicha sentencia y las contempladas en la ley

Por otra parte, si el juez o juzgador no tienen convicción de la ocurrencia de algunos hechos, a pesar de que en el expediente existan documentos públicos en **COPIA SIMPLE** que den lugar a inferirlos, *tendrá que decretar las pruebas de oficio correspondientes, pues solo así podrá dictar un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible*, advirtió también en reiterados fallos dicha corporación. De hecho, sobre unas **COPIAS SIMPLES** no es posible examinar elementos como la presión ejercida sobre el papel, la identidad de la firma, el calibre

y contorno de los trazos, entre otros elementos que son necesarios para determinar la verdadera autoría del instrumento.

Cabe concluir entonces que en el **artículo 252 del Código de Procedimiento Civil en su numeral 1, expresa:**

1. El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

- "Si ha sido reconocido ante el juez o notario, o si judicialmente se ordenó tenerlo por reconocido".

De igual manera en el **artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, establece:**

- "Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:
 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa

Finalmente con lo anteriormente expuesto, se puede observar que el documento privado aportado por la parte actora al proceso para ser tenido en cuenta y valorado como medio de prueba por su propia naturaleza y por lo anteriormente sustentado no es auténtico, ya que como se mencionó anteriormente para que este sea autenticado y goce de valor probatorio, debe adelantarse el trámite correspondiente ante notario o autoridad correspondiente que certifique su veracidad, además que para el propósito que no atañe y para efectos de respetar el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la justicia debe cumplir con la exigencia anteriormente relacionadas por ende al señor **JOSE DOREL NIETO HENAO** no se le debió llevar a cabo una investigación disciplinaria, ni un pliego de cargos con unas **COPIAS SIMPLES**, ya que se debe indagar mucho más afondo la procedencia de los documentos, para estar seguros de lo planteado en dichas formulaciones.

II. PRUEBAS.

No decreto pruebas.

III. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones personales en la calle 22 #2-41, centro o en el Consultorio Jurídico de la Universidad: carrera 7 Bis N°18b-31 oficina 202B edificio Santiago Londoño.

Cualquier comunicación a través del Correo Electrónico varios2@estudiantes.areandina.edu.co en aplicación del artículo 102 de la Ley 734 del 2002.

Atentamente,

YANESSA RIOS ZAPATA

1.054.993.140

Vanessa Rios Zapata

C.C: 1.054.993.140 de Chinchiná- Caldas

Estudiante de Derecho de la Fundación Universitaria del Área Andina.

Judicante de Consultorio Jurídico.

tel: 3146421249



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	06 de noviembre de 2015	Número de radicado:	59152
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	VANESSA RIOS ZAPATA		
Descripción o asunto:	DESCARGOS SOBRE PROCESO DISCIPLINARIO CONTENIDO EN EXPEDIENTE N° 589 /2015CONTRA JOSE DOREL NIETO HENAO	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

